

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0390

Sevilla - Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO ORTIZ
EJECUTADO: JAVIER ALFARO GRISALES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00164-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dar el impulso procesal correspondiente dentro del presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, específicamente fijar la fecha para la **AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN A SECUESTRO** propuesta por el ciudadano URIEL PEREZ CARDONA disponiendo decretar las pruebas deprecadas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, este Funcionario Judicial, a fin de resolver de fondo la repulsa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta judicatura dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1131 de agosto 3 de 2021, ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentran en la Calle 50 No.49-45 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca donde funciona el antiguo Establecimiento Comercial “Las Ricuras del Prado” comisionando a la Alcaldía Municipal para la materialización de dicho mandato, se vislumbra que en data 10 de septiembre de 2021 se efectivizó la orden de secuestro del bien inmueble aprisionado a través del Secretario de Gobierno Municipal, Dr. CHRISTIAN DAVID OSPINA, misma en la que se presentó oposición por parte del ciudadano URIEL PEREZ CARDONA, quien afirma ser actual propietario de los bienes que se pretenden aprehender a través de la diligencia de secuestro.

En virtud a lo referido en precedencia, el funcionario comisionado determinó en la diligencia recepcionar los testimonios de algunos testigos y viabilizar la oposición ordenando devolver el legajo expedienta a este juzgado comitente, quien mediante el Auto Interlocutorio No.1823 de noviembre 17 de 2021 dispuso incorporarlo al proceso, recordando a las partes demandante y opositora el término de CINCO (5) DIAS con que contaban para solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer y que tuvieran relación con la oposición.

Así las cosas, vislumbra esta agencia jurisdiccional, que la parte opositora otorgó poder al profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, para el ejercicio de su representación dentro del presente proceso ejecutivo, quien mediante memorial arrimado al plexo sumarial el 31 de enero de 2021 manifiesta que su poderdante es el actual propietario único del Establecimiento de Comercio “Panadería y Pastelería Las Ricuras del Prado” aportando

documentación que acredita tal afirmación por lo que corresponde continuar con el devenir procesal en la presente lid, dando aplicación a lo dispuesto por la norma contenida en el artículo 309 numerales 6º y 7º del Código General del Proceso, los cuales establecen de manera taxativa lo siguiente:

“Artículo 309. **Oposiciones a la entrega:** las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. **Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia...” (Énfasis fuera de texto)

Así entonces procede, este jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de oposición al secuestro de acuerdo con lo previsto por los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso, disponiendo decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir las partes con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados y previniendo a las partes que, la programación de la fecha obedecerá a las actividades y actuaciones programadas en otras acciones con anterioridad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, demandante **LUIS ALFONSO ORTIZ** y opositora **URIEL PEREZ CARDONA**, con sus respectivos apoderados, para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA** de que trata el **numeral 6º del artículo 309 del C. G. P.** de resolución a la **OPOSICIÓN A LA ENTREGA** de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en la calle 50 Nro. 49 – 45 del Municipio de Sevilla, Valle, donde funcionaba el Establecimiento de Comercio “Panadería y Pastelería Las Ricuras del Prado”, dentro de la presente causa ejecutiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la mencionada Audiencia el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, para la audiencia oral convocada, los que se encuentran incorporados al expediente y que en esencia se circunscriben a las siguientes:

- **PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA**

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; el escrito de oposición entregado por el profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, así como sus anexos conformados por:

Página 2 de 4

Jcv

- Poder otorgado por el señor URIEL PEREZ CARDONA al abogado HENRY HOYOS PATIÑO.

- Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del ciudadano URIEL PEREZ CARDONA expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla – Valle del Cauca.

- Formulario de Registro Único Tributario del opositor URIEL PEREZ CARDONA expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

- Auto Interlocutorio No.1131 de agosto 3 de 2021 expedido por esta agencia jurisdiccional.

- **PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE**

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; los pronunciamientos dispuestos por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante Dr. NELSON JIMENEZ MONTES en fecha 10 de septiembre de 2021.

- **PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**

Tener como medios de prueba y hasta donde la ley lo permita; las piezas documentales constituidas en la diligencia de secuestro; así como, los testimonios y declaraciones recepcionados en la misma.

DOCUMENTALES

- Las fotografías tomadas en el Establecimiento Comercial “Panadería y Pastelería Las Ricuras del Prado” ubicado en la Calle 50 No.49-45 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca en la diligencia de secuestro el 10 de septiembre de 2021.

- Documentación aportada por la administración municipal con el Despacho Comisorio diligenciado.

- Audio a través del cual se documentó el desarrollo de la diligencia de secuestro.

TESTIMONIALES

- Declaración rendida el 10 de septiembre de 2021, durante la diligencia de secuestro, por el opositor URIEL PEREZ CARDONA.

- Testimonio de la ciudadana LEIDY JOHANA GRAJALES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.109.068.318, quien informa de las condiciones en que se llevó a cabo la enajenación del establecimiento de comercio y la persona que ejerce actualmente el derecho de dominio sobre el bien que se pretende secuestrar.

- Testimonio de la ciudadana HARLINSON GUERRERO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No.1.114.833.865, quien informa de las condiciones en que se llevó a cabo la enajenación del establecimiento de comercio y la persona que ejerce actualmente el derecho de dominio sobre el bien que se pretende secuestrar.

- Testimonio de la ciudadana LUZ STELLA SERNA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No.40.075.790, quien informa de las condiciones en que se llevó a cabo la enajenación del establecimiento de comercio y la persona que ejerce actualmente el derecho de dominio sobre el bien que se pretende secuestrar.

Respecto de la tacha planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a los testimonios rendidos en la diligencia de secuestro se dará aplicación, para su resolución, a lo dispuesto por el artículo 211 del Código General del Proceso.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

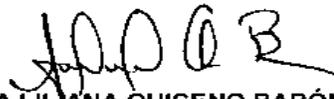
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
DEL 03 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80aedf80e0130758c720ffd90e674a0074fb2d7c750afdfb9579b66ac9c8c62

Documento generado en 02/03/2022 06:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>